

ACTUACIONES CARATULADAS: "M.D.L. EN REPRESENTACION DE A.G.A. (13) C/ A.S; J.J.F Y C.R. S/ DCIA LEY 5592 A° 41 INC D" EXPTE. N.° SG-00215-JP-2026

Sierra Grande, 12 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"M.D.L. EN REPRESENTACIÓN DE A.G.A. (13) C/ A.S.; J.J.F. Y C.R. S/ DCIA LEY 5592 A° 41 INC. D"**, Expte. N.° **SG-00215-JP-2026**, iniciadas en el marco de la Ley Provincial N.° 5592; y,

CONSIDERANDO:

Que comparece la Sra. **M.D.L.**, en representación de la adolescente **A.G.A. (13)**, promoviendo denuncia en los términos del art. **41 inc. d** de la Ley Provincial N.° 5592, poniendo en conocimiento una serie de hechos que —según refiere— habrían implicado actos de hostigamiento, intimidación y amenazas de violencia física en la vía pública hacia su nieta por parte de otras adolescentes.

Que en fecha **21 de mayo de 2026** se recibió audiencia a la denunciante, oportunidad en la cual ratificó íntegramente la denuncia formulada, manifestando su preocupación por la reiteración de episodios de conflictividad interpersonal entre adolescentes, solicitando la adopción de medidas tendientes a evitar nuevos episodios de hostigamiento y preservar la integridad física y emocional de la adolescente involucrada.

Que las personas adultas responsables de las adolescentes denunciadas fueron debidamente notificadas a los fines de comparecer a audiencia, no habiéndose presentado, con excepción de la abuela de una de las

adolescentes, quien informó impedimentos de salud para asistir.

Que corresponde ponderar especialmente que las presentes actuaciones involucran a **personas adolescentes**, circunstancia que impone un deber reforzado de protección estatal, prevención temprana y adopción de medidas de carácter prioritariamente pedagógico, restaurativo y no estigmatizante, conforme los principios del **interés superior de niñas, niños y adolescentes**, autonomía progresiva y protección integral de derechos.

Que, sin perjuicio de no corresponder en esta instancia emitir juicio definitivo sobre responsabilidad contravencional, de los elementos incorporados surge, **prima facie**, una situación de conflictividad interpersonal que, por sus características y potencial escalamiento, amerita la adopción de medidas preventivas razonables, proporcionadas y adecuadas al contexto, orientadas a evitar nuevas situaciones de intimidación, hostigamiento, perturbación o violencia interpersonal.

Que la intervención judicial en conflictos entre adolescentes exige evitar lecturas simplificadas o exclusivamente punitivas, privilegiando estrategias de abordaje interinstitucional, corresponsabilidad familiar y fortalecimiento de espacios protectores, particularmente el ámbito educativo y comunitario, en atención al impacto que situaciones de violencia relacional pueden generar sobre la continuidad escolar, el bienestar psicoemocional y el ejercicio pleno de derechos.

Que, asimismo, corresponde atender preventivamente cualquier manifestación de violencia psicológica, simbólica, verbal, discriminatoria o de hostigamiento reiterado, tanto en espacios presenciales como digitales, resultando necesario desalentar dinámicas de exposición, intimidación o amplificación del conflicto mediante redes sociales o grupos de mensajería, especialmente cuando involucran a personas menores de edad.

Que las medidas a disponerse deben guardar adecuada proporcionalidad

con la naturaleza de los hechos denunciados, evitando restricciones irrazonables o de imposible cumplimiento, procurando soluciones concretas, preventivas y pedagógicas que favorezcan la convivencia pacífica y el resguardo integral de las adolescentes involucradas.

POR ELLO,

RESUELVO:

1.- DISPONER, por el plazo de **SEIS (6) MESES**, medidas preventivas de resguardo y no hostigamiento entre las adolescentes involucradas, con el exclusivo objeto de prevenir nuevos episodios de conflictividad, intimidación o perturbación interpersonal.

2.- DAR INTERVENCIÓN A LA SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF), a fin de evaluar la situación familiar y comunitaria, promoviendo estrategias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de recursos protectores, en articulación con las personas adultas responsables.

3.- PROHIBIR a las adolescentes involucradas la realización de actos de hostigamiento, amenazas, intimidación, agresiones verbales, expresiones degradantes, publicaciones ofensivas, difusión de contenidos agraviantes, violencia psicológica, simbólica o verbal, ya sea de forma presencial o mediante redes sociales, plataformas digitales, grupos de mensajería instantánea —incluido WhatsApp—, terceros interpuestos o cualquier otro medio de comunicación directa o indirecta.

4.- DISPONER que las personas adultas responsables deberán adoptar medidas razonables de supervisión y prevención tendientes a evitar situaciones de confrontación en espacios públicos, ingresos y egresos escolares u otros ámbitos donde pudiera suscitarse contacto conflictivo entre las adolescentes, promoviendo canales institucionales adecuados ante eventuales dificultades.

5.- HACER SABER a la ESRN N° 39 que, en el ámbito de sus competencias institucionales, deberá arbitrar estrategias pedagógicas y de convivencia orientadas al abordaje del conflicto, promoviendo un entorno educativo seguro, libre de violencia y respetuoso de los derechos de todas las personas estudiantes, resguardando especialmente la continuidad educativa y el bienestar emocional de las adolescentes involucradas.

6.- HACER SABER a las personas adultas responsables y a las adolescentes involucradas que el incumplimiento total o parcial de las pautas aquí impuestas, así como la eventual reiteración de conductas de hostigamiento o nuevas contravenciones durante el plazo fijado, podrá dar lugar a la continuidad del trámite contravencional y a las consecuencias previstas por la Ley Provincial N.º 5592.

7.- OFÍCIESE a la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande a fin de tomar conocimiento de las medidas aquí dispuestas, debiendo informar cualquier situación de eventual incumplimiento o conflicto relevante que pudiera verificarse.

8.- NOTIFÍQUESE a las partes, a SENAF y a la ESRN N.º 39. Cumplido y firme que se encuentre, **ARCHÍVESE.**

FDO. DRA. CAROLA SUAREZ.

JUEZA DE PAZ.